



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSTEOSYNTESIS S.A.S.
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S. S.A.
RADICADO: 20001-31-03-005-2017-00092-00.

Ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de amparo de pobreza efectuada por la parte demandada.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

La parte demandada a través de su representante legal, aduce que debido al cúmulo de medidas de embargo decretadas por los distintos despachos judiciales se ha generado del bloqueo total de las cuentas bancarias y fiducias de la entidad, por lo que no tiene recurso que permitan continuar con la reorganización empresarial de la entidad, ni ejercer la defensa de los intereses de la EPS en los procesos judiciales en los que es parte, lo que se traduce igualmente en la imposibilidad de asistir a las audiencias judiciales debido a que no cuenta con los recursos para el traslado de los apoderados judiciales ni de los representantes legales de la entidad

Por lo que solicita se conceda el amparo de pobreza y se permita que el interrogatorio del representante legal de Cafesalud EPS S.A., así como la defensa técnica y cualquier tipo de audiencia se realice a través de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio electrónico, en el que se pueda garantizar la inmediación, concentración y contradicción, en consideración a que tanto el representante legal, como esa entidad tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá y/o comisionen al juez competente en la ciudad de Bogotá, en atención a lo previsto en el artículo 103 parágrafo 1 del código general del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

El amparo de pobreza consagrado por la normatividad procesal positiva colombiana, tiene la finalidad de garantizar a las personas de escasos recursos económicos, el acceso a la administración de justicia, para la protección de sus garantías constitucionales y, produce como efecto para quien resulta amparado por pobre, la exoneración de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, costas, etc.

Para su otorgamiento, resulta imperativo que se cumplan los requisitos establecidos por el Código General del Proceso en su artículo 151 que establece: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Respecto de la oportunidad procesal pertinente para solicitar el mencionado beneficio, según el precepto 152 ejusdem, se tiene que el demandante, podrá pedirla *“antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se*

encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...)."

Al avocar el tema en mención, Nuestro Órgano de Cierre Civil mencionó que:

"Corporación tiene sentada la siguiente doctrina sobre dicho amparo y sus beneficios: - '(...) La ley otorga garantías a quien es amparado por pobre, que se traducen principalmente en el aspecto económico y que conllevan a exonerar al amparado, de conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Civil, de cumplir con las cargas que en este sentido surgen dentro del proceso y que se contraen a prestar cauciones, expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia y costas procesales. De otra parte, le reconoce el derecho para que se le nombre un apoderado judicial, sin perjuicio de que continúe con el que designó para que lo asistiera en el proceso. - (...) Dos aspectos fundamentales, entonces, deben considerarse dentro de este instituto procesal en favor de quien no cuenta con recursos económicos que le permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial. El primero y que resulta fundamental, dada la naturaleza del amparo de pobreza, es de quedar el amparado exonerado de pagar cauciones, honorarios y costas; y, el segundo, es el de que sin perjuicio de que pueda designar un apoderado para que lo represente en el proceso, el juez le designe uno de oficio, significando lo anterior que no necesariamente quien busca el amparo de pobreza está obligado a contar con un apoderado de oficio'. (G.J. t. CCXXXI pág. 157)' (auto del 23 de noviembre de 1998, exp.7295)"¹.

Respecto a si las personas jurídicas pueden ser titulares del amparo de pobreza, el Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta siendo Consejera ponente la doctora MARIA INES ORTIZ BARBOSA, mediante providencia del 19 de abril de 2007, Radicado No. 25000-23-27-000-2006-01309-01(16377) dijo que:

"En efecto, teniendo en cuenta que el amparo de pobreza tiene por finalidad garantizar los derechos de rango constitucional antes precisados, esta Corporación estima que por regla general, también son titulares de aquéllos las personas jurídicas y por tanto tales derechos son susceptibles de protección en los ámbitos sustancial y procesal. Así las cosas, la Sala advierte que en tales entes se pueden presentar de manera similar que para las personas naturales, situaciones económicas que les impidan atender los gastos del proceso lo cual obstaculizaría su acceso a la rama jurisdiccional en defensa de sus intereses. Por lo anterior, resulta procedente dar a la norma en estudio un alcance amplio y adecuado a las condiciones propias de las personas jurídicas, lo cual no permite afirmar de manera categórica que ellas se encuentren excluidas del beneficio previsto en el artículo 160 del C.P.C.

En efecto, las personas jurídicas no están exentas de encontrarse en extremas dificultades financieras que no les permitan atender cargas procesales económicas previstas en la ley, en particular las relativas a la protección de las acreencias determinadas en el artículo 140 del C.C.A. que contempla la obligación de garantizarlas y de lo cual no puede hacer caso omiso el Juez. Ante la posibilidad de la existencia de tales situaciones críticas, se encuentran en juego de un lado el derecho al acceso a la justicia (art. 229 C.P.) y de otro la existencia misma de la persona jurídica y por lo demás en últimas la insolvencia puede afectar el patrimonio de las personas naturales que han contribuido a su integración".

Asidos del precedente legal y jurisprudencial antes relacionado, se tiene que no se puede conceder el amparo de pobreza solicitado por el representante legal de Cafesalud E.P.S. S.A., toda vez que la finalidad del amparo de pobreza no es otra que exonerar al amparado por pobre de cumplir con las cargas que surgen dentro del proceso y que se contraen a prestar cauciones, expensas, honorarios a los

¹ auto n° 231 del 1° de septiembre de 2000, exp. 000140

auxiliares de la justicia y costas procesales, las cuales en este caso ya se causaron teniendo en cuenta que en este proceso se dictó sentencia el 20 de marzo de 2019 en el que se declararon no probadas las excepciones propuestas por Cafesalud E.P.S. ordenándose seguir adelante la ejecución por la suma de \$582.737.691,00, y se liquidaron las costas las cuales fueron aprobadas mediante auto del 28 de marzo de 2019, es decir, la finalidad del amparo carecería de efectos en este caso, teniendo en cuenta que los costos derivados del mismo se causaron y fueron liquidados con anterioridad.

También, debe tenerse en cuenta que la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución no fue objeto de recurso de apelación, por lo que se encuentra debidamente ejecutoriada, encontrándose el proceso en la etapa de tramite posterior.

Así las cosas el despacho negará el amparo de pobreza solicitado por el representante legal de Cafesalud E.P.S.

En consecuencia el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por el representante legal de Cafesalud E.P.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.

